



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete de junio dos de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	SANDRA LILIANA CASTAÑO ZAPATA
Ejecutado	JORGE ALBEIRO CANO CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – 2023-00322-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nro. 381 de 2023

Procedente de reparto, se allegó al Despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovido por la señora **SANDRA LILIANA CASTAÑO ZAPATA** frente al señor **JORGE ALBEIRO CANO CANO**, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias, que fueron pactadas.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que el lugar de las notificaciones de la demandante es el municipio de Bello (Antioquia), por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2º, numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.
(...)
(Subrayado de este despacho)

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia que el lugar de las notificaciones de la demandante es el municipio de Bello (ant).

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

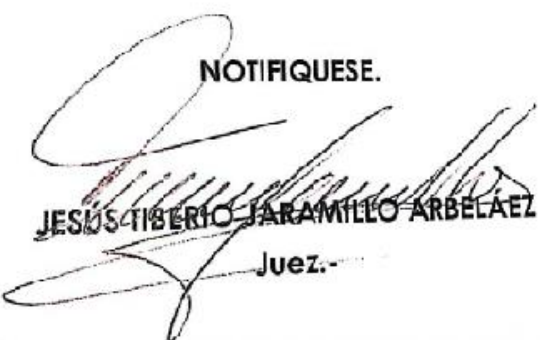
RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el señor **SANDRA LILIANA CASTAÑO ZAPATA**, en contra de la señora **JORGE ALBEIRO CANO CANO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello -Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

TERCERO. **PROPONER** el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado homólogo no comparta las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-